



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**TURBO, ANTIOQUIA**

dos de agosto de dos mil veintidós

<b>PROVIDENCIA</b>	Auto Sustanciación N° 329
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Gisela María Blanco Castro Yeison Alberto Benítez Blanco
<b>MENOR</b>	Iván Andrés Benítez Blanco
<b>DEMANDADO</b>	Johnny Alberto Benítez Sánchez
<b>RADICADO</b>	No. 05 <b>837 31 84 001 2022 00 152 00</b>
<b>DECISION</b>	Libra mandamiento Ejecutivo

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El joven YEISON ALBERTO y la señora GISELA MARÍA BLANCO CASTRO en representación e interés de su hijo menor IVAN ANDRES BENITEZ BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra del señor JOHNNY ALBERTO BENITEZ SANCHEZ, la cual fue inadmitida por auto N° 276 del 15 de junio de 2022, misma que fue subsanada el 23 de junio de 2022.

El titulo ejecutivo invocado es el Acta de conciliación Extrajudicial N° 005 TDR 1103-02-42 del 16 de febrero de 2021 celebrado ante la Comisaria de Familia de Turbo por la sumas u conceptos monetarios en beneficio de los menores, que a continuación se relacionan:

- I. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales por concepto de alimentos.

- II. Una muda de ropa para cada uno en los meses de junio y diciembre.
- III. Cincuenta por ciento (50%) de los útiles escolares.

NO obstante, lo pactado, los ejecutantes manifiestan que el ejecutado viene incumpliendo con la obligación pactada, y, por tanto, solicitan que se libere mandamiento de pago a favor de su hijo mayor y de los menores, correspondiente a las cuotas ordinarias adeudadas desde el mes de marzo de 2022.

De igual manera, solicita el pago de las cuotas alimentarias con adeudadas con posterioridad a la presentación de la demanda que se causen y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo en un documento al que la ley asigna suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación en el asignadas y por ende necesario para interponer las respectivas acciones ejecutivas, tal y como lo pregonan el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **2.1 NORMAS A APLICAR**

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de solución de conflictos) en su artículo 6 y 7 regula lo concerniente a los centros de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto en materia de derecho de familia, así:

#### **ARTÍCULO 6°. CENTRO DE CONCILIACIÓN.**

En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce el asunto en cuestión, cuando este no sea parte.

**ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA.** Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán

acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

**ARTÍCULO 36.** En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

***ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

***ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.*** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.* Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

## **2.2 TITULOS EJECUTIVO**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos derivados de conciliación judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 de Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del Acta de Conciliación N° 005 TRD 1108-02-42 celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo el 16 de febrero de 2021 ante la Comisaria de Familia de Turbo, como constan en documento idóneo, celebrado frente a autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; a menos de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentre vencida.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del inciso 1 del artículo 430 del Código General del Proceso.

## **2.3 CAPITAL: CUOTAS ALIMENTARIAS**

Del Acta de Conciliación Extrajudicial de 16 de febrero de 2021, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo aportando con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Una vez realizada las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la suma de las cuotas adeudadas de conformidad al Acta reseñada líneas atrás corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA (**\$2.490.630**).

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma que el juez considere legal, se librara por la deuda reconocida y por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde marzo de 2021 que se encuentren pendientes y que ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (**2.490.630**), por concepto de capital equivalente a las cuotas ordinarias que debieron pagarse desde el mes de marzo 2021 hasta el mes de junio de 2022.

Cabe anotar que la relación de cuotas alimentarias es imprecisa, razón por el cual, el Despacho ajusta las cifras de acuerdo con lo estipulado en el Acta de Conciliación suscrita el 16 de febrero de 2021.

De la misma manera, Este Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las “mudas de ropa” por cuanto en la demanda no se aportaron los soportes que acrediten los gastos incurridos por este concepto.

De lo anterior se inserta cuadro explicativo.

<b>Acta de conciliación N° 005 del 16 de febrero de 2021</b>				
<i>AÑO</i>	<i>MES</i>	<i>AUMENTO SMLMV</i>	<i>CUOTA PACTADA</i>	<i>TOTAL ADEUDADO</i>
2021	Marzo	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Abril	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Mayo	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Junio	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Julio	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Agosto	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Septiembre	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Octubre	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Noviembre	No aplica	\$150.000	\$150.000
2021	Diciembre	No aplica	\$150.000	\$150.000
2022	Enero	10.07%	\$165.105	\$165.105
2022	Febrero	10.07%	\$165.105	\$165.105
2022	Marzo	10.07%	\$165.105	\$165.105
2022	Abril	10.07%	\$165.105	\$165.105
2022	Mayo	10.07%	\$165.105	\$165.105
2022	Junio	10.07%	\$165.105	\$165.105
<b>TOTALES</b>			<b>\$2.490.630</b>	<b>\$2.490.630</b>
<b>RESUMEN ADEUDADO</b>				
<i>Cuota alimentaria marzo a diciembre de 2021</i>			<b>\$1'500.000</b>	
<i>Cuota alimentaria Enero a Junio de 2022</i>			<b>\$990.630</b>	
<b>TOTAL ADEUDADO</b>			<b>\$2.490.630</b>	

### **2.3 INTERES DE MORA**

La parte ejecutante solicita los intereses moratorios a la “tasa máxima legal” entendiéndose con ello que se refiere a la tasa máxima de interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No obstante, en su lugar, se decretan los intereses legales del 0.5% mensual, en razón del mandato establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso,

que se ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal y también con base en el artículo 431 ibídem que dispone que “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordena su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que el Derecho de Familia y en el Código de Infancia y adolescencia no existe una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal del 6% anual.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del joven YEISON ALBERTO BENÍTEZ BLANCO y la señora GISELA MARÍA BLANCO CASTRO en interés y representación de su hijo menor Iván ANDRES BENÍTEZ BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOHNNY ALBERTO BENÍTEZ SÁNCHEZ por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRIENTA **(\$2.490.630)**, por concepto de capital equivalente a las cuotas alimentarias ordinarias que debieron pagarse desde marzo de 2021 forma al Acta de Conciliación N° 005 del 16 de febrero de 2021, celebrada ante la Comisaria de Familia de Turbo, correspondientes a las siguientes sumas:

<b>RESUMEN ADEUDADO</b>	
<i>Cuota alimentaria marzo a diciembre de 2021</i>	<b>\$1'500.000</b>
Cuota alimentaria Enero a Junio de 2022	<b>\$990.630</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$2.490.630</b>

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO.** - El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a las partes ejecutantes y PERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a esta el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 291 de Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Siguiendo las voces del Artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante público de la localidad.

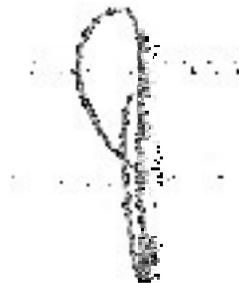
**QUINTO.** - En vista que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 129 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que se reclama.

**SEXTO.** - Por ser procedente y de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el BARRIO SIETE DE AGOSTO (vereda el uno) de Turbo, con la matrícula inmobiliaria número 034-6823 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, en cabeza del ejecutado, señor Johnny Alberto Benítez Sánchez. Una vez perfeccionado el embargo, se procederá con el secuestro.

Por la secretaria, líbrese el respectivo oficio con los insertos necesarios.

**SEPTIMO.** - SE RECONOCE PERSONERIA JUDICA al abogado JHON FERNANDO QUINTERO RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.986.489 de Turbo, T.P 356647 del C.S. de la J. conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, armonía con el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Hernando Ramírez Giraldo', is centered on the page. The signature is somewhat stylized and slightly blurred.

JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado  
hoy **03 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS  
Secretario